Zipaquirá, 29 de septiembre de 2022

Doctora
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Jueza Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá
E. S. D.

REFERENCIA:	Traslado del recurso de apelación
EXPEDIENTE:	25899333100120070042800
MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
DEMANDANTE:	José Edilberto Niño y otros
DEMANDADO:	Municipio de Zipaquirá

JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.135.953 y portador de la tarjeta profesional 171.207 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial del Municipio de Zipaquirá, me permito, en los términos del artículo 244 del CPACA y 322 del CGP, referirme al recurso de apelación presentado por el abogado Diego Losada Rubiano, presentado contra el auto de 15 de septiembre de 2022, mediante el cual resolvió el Juzgado archivar la actuación dentro de la Acción Popular 2007-00428-00.

De acuerdo con las reglas procesales, quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustenten, de ahí que el Código General del Proceso lo eleve como exigencia conforme al artículo 318 y el artículo 322, numeral 3, a exigir que el apelante señale “los reparos concretos que le hace a la decisión”. Sobre el particular ha estimado la Corte Constitucional que:

> (…) Por lo tanto, al recurrente se le ha impuesto la carga procesal de exponer las razones de orden fáctico y jurídico, por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que si no sustenta el recurso, está no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia… No existen fórmulas sacramentales para sustentar un recurso de esta naturaleza. Basta que el recurrente cumpla con señalar la providencia recurrida y las razones claras y explícitas de su inconformidad con la misma (…)

La doctrina, por su parte, enseña que “el recurso de reposición es la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndolo en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola)1

En ese orden, el objeto del recurso de reposición es modificar, aclarar o corregir la decisión y, ante la presunción de legalidad, corresponde al interesado demostrar los yerros en cuanto a la aplicación de las normas que regulan el caso en concreto, o en la valoración de las normas o de los hechos o circunstancias que suscitan la aplicación de las mismas.

1 Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo. Acto Administrativo. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. 4ª Edición. Bogotá D.C. 2003. Págs. 283 - 284.

Bajo este panorama jurídico procesal, debe evaluarse el escrito mediante el cual el interesado solicita dar trámite al recurso de apelación, el cual desde ya se demanda que no se trámite y se deniegue el mismo.

En efecto, de la lectura del documento presentado no se específica en qué consiste el error de carácter fáctico o jurídico que deba reparar el Superior jerárquico. Como se indicó, es una obligación del apelante realizar un esfuerzo argumentativo para develar el error en el que incurrió el juzgado, ello en cuanto a la construcción o entendimiento del aspecto fáctico de la decisión, o, de otro lado, indicar si existió un error en cuanto a la selección de la norma concreta a aplicar en caso concreto, su interpretación o aplicación.

En ese orden de ideas, el recurso no puede ser una construcción libre, como tampoco una diatriba contra la decisión judicial, ya que, como se reitera, constituye obligación del recurrente desvirtuar el principio de legalidad y acierto que contine la decisión del 15 de septiembre de 2022 adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá.

Adicionalmente, se considera que no hay lugar a predicar ningún error en la decisión adoptada. En efecto, la primera instancia señaló con precisión cual fue el alcance de la decisión del 9 de mayo de 2011 del Juzgado 1 Administrativo de Zipaquirá, modificada el 19 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Es claro que en segunda instancia se eliminó la obligación de reubicación de las personas afectadas, tal como lo indica la decisión objeto del recurso de apelación, convirtiéndola en una "*obligación dineraria determinable que consiste en los gastos de reubicación*".

Luego acierta la decisión en señalar cuáles han sido las actuaciones de las partes en relación con el cumplimiento de la sentencia y, en concreto, los actos de cumplimiento, advirtiendo que la obligación, en el caso concreto, estaría determinada por las actuaciones que podrían trascender en los deberes de los funcionarios públicos, investigables por las autoridades competentes, específicamente, de la Procuraduría General de la Nación.

Posteriormente, la decisión aclara cuál es su rol y alcance en cuanto al cumplimiento de la sentencia dentro de la acción de grupo, indicando que esta no se extiende indefinidamente, debiendo terminar en algún momento, siendo que el incumplimiento de obligaciones administrativas, reitera, debería ser de resorte de control de autoridades como la Procuraduría General de la Nación.

Concluye el a quo que su rol en relación con el cumplimiento de lo ordenado dentro del proceso de Acción popular ha terminado, siendo lo que resta resolverse en otra instancia de orden patrimonial y dineraria, siendo que el título con el que cuentan los presuntos afectados que manifestaron su interés en reubicarse, es la misma sentencia judicial.

Se considera que el análisis del aspecto fáctico y procesal realizado por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Zipaquirá, se compadece con la realidad, el contenido y alcance de las decisiones judiciales que se han producido y, por ellos, la decisión debe mantenerse.

}

Petición

En los anteriores términos y con mi acostumbrado respeto, solicito:

1.- Que, no se dé trámite al documento radicado por el abogado Diego Losada Rubiano, identificado como recurso contra la decisión del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se archivaron las diligencias.

2.- Subsidiariamente, se mantenga la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá, por encontrarse conforme a derecho.

Atentamente,



JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ
c.c. 2.135.953 de Palmas del Socorro
T.P. No. 171.207 del Consejo Superior de la Judicatura